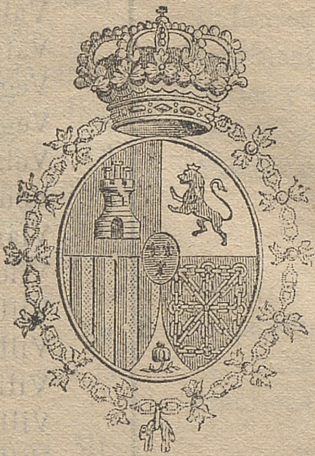


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto de 1900.)

Junta provincial del Censo de la poblacion.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido aún los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se citan con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 9.º de la Instrucción del Censo, publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 19 de Julio último, de cuyo artículo llamé la atención por circular inserta en el BOLETIN del 21, les prevengo que, si para el próximo día

17 á más tardar, no obran en mi poder la copia del acta de constitucion de las Juntas municipales, acompañada de la relacion de Vocales, les impondré una multa de cien pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar delegados de mi autoridad que vayan á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes, de acuerdo con el art. 17 de la expresada Instrucción.

Valladolid 11 de Agosto de 1900.

El Gobernador Presidente,

José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamientos de referencia.

- Adalia
- Alcazarén
- Aldea de San Miguel
- Almaráz
- Ataquines
- Barruelo
- Benafarces
- Bercero
- Berrueces
- Brahojos
- Cabazon



Campaspero
 Campillo (El)
 Carpio
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Castrillo de Duero
 Castrobol
 Castromembibre
 Castroverde de Cerrato
 Ciguñuela
 Corcos
 Cubillas de Santa Marta
 Curiel
 Fombellida
 Fompedraza
 Fuensaldaña
 Fuente el Sol
 Iscar
 Langayo
 Lomoviejo
 Manzanillo
 Marzales
 Melgar de Abajo
 Montealegre
 Montemayor
 Olivares de Duero
 Olmedo
 Olmos de Esgueva
 Parrilla (La)
 Pedrosa del Rey
 Peñafior
 Pobladura de Sotiedra
 Pozaldez
 Quintanilla de Arriba
 Quintanilla del Molar
 Rábano
 Ramiro
 Renedo
 Roturas
 Rubí de Bracamonte
 San Llorrente
 San Miguel del Arroyo
 Santervás de Campos
 Simancas
 Tamariz de Campos
 Tiedra
 Tordesillas
 Torre de Esgueva
 Torrelobaton
 Torrecárcela
 Union (La)

Urones de Castroponce
 Valdestillas
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Vega de Valdetronco
 Velascálvaro
 Ventosa de la Cuesta
 Viana de Cega
 Vitoria
 Villafrechós
 Villagomez la Nueva
 Villalar
 Villanueva de Duero
 Villard-frades
 Villasexmír
 Villavellid
 Villavicencio de los Caballeros
 Villavieja
 Zaratan
 Zorita de la Loma

Seccion segunda.

Ministerio de Instruccion pública. y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 reorganizó los estudios de la Facultad de Farmacia aumentando el número de asignaturas, estableciendo la indole de su enseñanza y el orden en que han de cursarse.

El espíritu de mayor cultura en que se inspiraron aquellas reformas las hace hoy aceptables, si bien la ampliacion de funciones del Farmacéutico en los múltiples problemas de la salubridad pública y el carácter cada vez más practico de estos estudios imponen algunas modificaciones en beneficio de la enseñanza.

Para llenar dichos fines, es hoy suficiente la ampliacion de algunas asignaturas y el aumento en el cuadro de las actuales de la de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparacion de sueros medicinales y de la de Higiene pública, que habrá de estudiarse en la Facultad de Medicina.

En esta reforma, sólo la primera de las nuevas enseñanzas aumentará el presupuesto de gastos, si bien en cantidad escasa; porque

dada su índole, pertenecerá al período del Doctorado, y sólo habrá una cátedra en Madrid, bien provista y dotada del material necesario, sin el cual inútil sería establecerla.

Por esta razón, y comprendiendo estudios modernísimos, no empezará á regir la nueva asignatura hasta tanto que figure en el presupuesto la cantidad precisa para su perfecta y cumplida instalación, dando así también tiempo para que el Profesor que haya de encargarse de esa cátedra, que podrá ser Doctor en Farmacia ó en Medicina, lo haga con la debida preparación y conocimiento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1900.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Antonio García Alía*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la Facultad de Farmacia, para los efectos de matrícula y sin carácter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.»

Art. 2.º En el período preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.º El período de la Licenciatura estará formado por los siguientes grupos:

Primer grupo.

Técnica física aplicada á la Farmacia, con prácticas por los alumnos.

Mineralogía y Zoología aplicada igualmente á la Farmacia y Materia farmacéutica, con sus prácticas.

Segundo grupo.

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia.
Prácticas de Laboratorio.

Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada á la Farmacia.
—Prácticas de laboratorio.

Cuarto grupo.

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de laboratorio.

Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas:

Higiene pública, que se cursará en la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Todas estas asignaturas constituirán el período de la Licenciatura, y serán de clase diaria, excepto las de Técnica física y análisis química que serán alternas y á cargo de un solo Catedrático.

Art. 5.º El período del Doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con sus análisis.

Microbiología técnica bacteriológica; y
Preparación de sueros medicinales.

Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.º Estas asignaturas serán de lección alterna, destinándose los días no lectivos en las dos primeras á trabajos prácticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.º Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la Facultad se suprime la asignatura titulada «Prácticas de materia farmacéutica, animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un Profesor auxiliar, y en su lugar se amplían las de Mineralogía, Zoología y Materia farmacéutica vegetal con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los Profesores auxiliares en la forma que dispongan los Catedráticos nume-

rarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el Decano.

Art. 8.º La asignatura de Microbiología, técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un Profesor numerario de Farmacia ó Medicina y se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las asignaturas que constituyen el Doctorado sólo se enseñarán en la Facultad de Farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto, y el Gobierno dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastian á treinta y uno de Julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

(CONCLUSIÓN)

CAPITULO IV

DE LAS INTERVENCIONES.

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles.
- b) Las Delegaciones de policía.
- c) Las oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras *a* y *b* del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio á vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.
- c) Nombre y apellidos de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria ó de trabajo
- f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros, dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes á un solo expediente.

En el segundo libro solo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencias á las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion los siguientes documentos:

- a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá en primer término, el

nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique.

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme á los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernacion, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelacion de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente, y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria ó de trabajo.

Lesion producida, especificando el diagnóstico de la lesion, y la calificacion de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria ó trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnizacion otorgada.

Art. 47. La estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará á ella la de los accidentes.

Art. 48. La accion administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la ley, á un mero registro de accidentes.

En los casos en que la ley resulte desatendida ó entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la ley y en este reglamento se establecen, la Administracion favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente á reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervencion resultare ineficaz, dará conocimiento al Juez competente á los efectos del art. 14 de la ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las indicadas en el art. 38 está obli-

gada á dar inmediato conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la ley ha sido desatendida ó entorpecida y no se haya producido reclamacion por parte del obrero, ó esta reclamacion resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono ó Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados, se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, que las extractará en las Notas autorizadas y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernacion no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran á él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego á los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevacion y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaucion que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas correspondan á nuevos trabajos ó procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la prevision de los accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados á la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declararán de necesidad los reglamentos de Policía é Higiene en uso en los talleres bien organizados y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de prevision el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra ó trabajo con medios insuficientes de personal ó de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la ley de Accidentes.

Art. 61. La prevision de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil ó criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado é importancia que determina este reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden á los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como á los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para

que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores para los fines de la prevención de accidentes y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono ó el obrero, y por la representación del Ministerio público en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pró de la eficacia de la ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPITULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de seguros, mútuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo,

principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnizacion y beneficiarios del seguro.

4.^a Comunicacion al Ministerio de la Gobernacion de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de premios, cálculo de reservas de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminacion.

Para apreciar estas condiciones, el Ministerio de la Gobernacion se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones á fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnizacion por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exencion por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que por la ley de 30 de Enero de 1900 y por este reglamento se sometan á la jurisdiccion del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para ejecucion de la ley de 13 de Marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y en caso de apelacion las provinciales, en el conocimiento y resolucion de las cuestiones á que este artículo se refiere, excepcion hecha de los casos de responsabilidad por delito ó falta, que quedan reservados á la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—*Eduardo Dato.*

Seccion cuarta.

Núm. 1.505.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Secretaría.

Relacion de los pelitos incoados ante este Tribunal.

17 de Julio de 1900.—D. Vicente Torres y García, contra el acuerdo del Tribunal gu-

bernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1900, sobre compra-venta de un Censo impuesto sobre el común de vecinos de Cuenca de Campos (Valladolid).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—El Secretario Mayor accidental, Licenciado *Francisco Cabello.*

NUM. 1.499.

Universidad Literaria de Valladolid.

RECTORADO.

Por acuerdo del Sr. Rector los señores Maestros que soliciten Escuelas por traslacion é interinidad, presentarán con la solicitud, copia literal del título firmado por los interesados, y la provision se hará teniendo en cuenta la superioridad del título, así como la antigüedad é importancia de los servicios prestados

Valladolid 4 de Agosto de 1900.—El Secretario general, *Juan Peinador.*

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	445'37
Id. de fuentes y cañerías.	21'25
Limpieza de pozos negros en varias calles.	89
Reparacion en los edificios antigua Galera, Casadel Guarda del Prado de la Magdalena y Mercado del Portugalete.	245'37

Arreglo de baches en varias calles.	579'25
Obreros ocupados en la recogida de perros vagabundos.	50'75
Obreros especiales ocupados en la vigilancia del impuesto especial de Consumos.	890
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	30
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	28'34
TOTAL.	2 379'33

Valladolid 28 de Julio de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 1.497.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que durante el término de quince días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este distrito municipal formado para 1899-1900 y prorrogado hasta fin del próximo Diciembre, al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion que en esta fecha se encuentran los contribuyentes en el mismo comprendidos, pasado dicho término se dará cuenta á la Administracion de Hacienda de esta provincia, para que por ésta se introduzcan las modificaciones que haya lugar.

Urones de Castroponce 4 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Segundo Franco.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de
Cogeces del Monte

Seccion quinta.

NÚM. 1.503.

REQUISITORIA.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada nombrada Doña Josefa Miralles, cuyas demás circunstancias y actual paradero

al presente se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se la sigue sobre ocupacion de una caja con moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola, caso de ser habida, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Valladolid á ocho de Agosto de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta.

NÚM. 1.514.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en el pueblo de Montealegre, Gabriela Cisneros Sabrea, vecina del mismo, el veinticuatro de Julio próximo pasado, sin dejar descendientes y sin que conste la existencia de disposicion alguna testamentaria, se ha prevenido el abintestato de la finada, acordándose dar aviso á Benigno Cisneros Rivas, de la muerte intestada de la Gabriela, á cuya sucesion se le cree llamado como padre de la misma, é ignorándose su paradero se le hace saber por medio del presente á los fines que la ley previene.

Dado en Rioseco á nueve de Agosto de mil novecientos.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

Seccion sexta.

EN RUEDA

Se vende una magnífica huerta y extensa casa para vivir con comodidad un labrador, hermosos paseos, cenador moderno de hierro, multitud de árboles de exquisitas frutas, estanques, noria inagotable, jardin, cascada, etcétera, cuyo nombre se entiende por el de la «Florida del Sr. Botella». De su precio y condiciones en la misma finca y en Valladolid, Conde Ansures, 10, Carbonería, Silvestre Vidal.

Talón núm. 166.